

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama recibido á las 8 y 20 minutos de la mañana del dia de hoy, me dice lo siguiente:*

«Las Córtes Constituyentes han acordado en la madrugada de hoy suspender sus sesiones hasta el dia 2 de Enero por 124 votos contra 68.—El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo ha pronunciado un elocuentísimo discurso declarando que el Ministerio mantendrá durante el interregno Parlamentario íntegra la autoridad de la Asamblea dedicando con enérgica actividad al restablecimiento del orden público. En caso de urgencia la mesa de las Córtes queda autorizada para convocarlas. El Gobierno adoptará inmediatamente dentro de las facultades extraordinarias que le han sido concedidas por las Córtes cuantas medidas sean necesarias para salvar la Patria, la Libertad y la República.»

*Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público.*

Logroño 19 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, Ramon Cepeda.

NUMERO 1.090.

## CORTES CONSTITUYENTES.

### LEY.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se declaran redimibles todas las pensiones y rentas que afectan á la propiedad inmueble conocidas con los nombres de foros, subforos, censos frumentarios, ó rentas en saco, derechos, *rabassa morta*, y cualesquiera otras de la misma naturaleza.

Art. 2.º El derecho de redimir estas cargas com-

pete á los pagadores de las mismas exclusivamente. Este derecho es intrasferible por sí solo; y una vez ejercido, no podrán enajenar los predios, los predios en cuyo beneficio recaiga durante los cuatro años siguientes á la redencion, bajo pena de nulidad de los contratos que á este precepto contravinieren, á menos que alguna desgracia hiciere venir á peor fortuna al interesado y le obligare á la venta.

Art. 3.º La redencion habrá de hacerse por rentas ó forales enteros, si lo exigiere así el perceptor y constare la unidad de la renta en los títulos originarios ó novadores de la misma, ó en prorrateos fehacientes en juicio.

Art. 4.º Por cualquiera de los pagadores de una renta ó foral, sea uno ó algunos, ó Ayuntamientos en nombre del pueblo que representen, se podrá solicitar y obtener la redencion total segun el artículo anterior, si requeridos los demás en acto conciliatorio, rehusaren hacerlo en cuanto á sus cuotas respectivas. Estas podrán ser despues redimidas por los pagadores individualmente, con arreglo á la presente ley; pero interin no lo fueren, tendrá derecho á percibir las el que haya hecho la redencion total de la renta. No será necesario el previo requerimiento de que habla este artículo respecto á los interesados menores, incapaces ó ausentes del Municipio donde radiquen los bienes que se intenta redimir.

Art. 5.º Sin embargo de lo estatuido en los dos precedentes artículos, podrán ser individualmente redimidas cualesquiera cargas de las de que se trata, cuyo importe anual no baje de 25 pesetas y afecta á uno ó más predios rústicos, y las que gravan á una finca urbana cuyo valor exceda de 2 000 pesetas. Para los efectos de este artículo, sólo se reputarán fincas urbanas los edificios construidos en las poblaciones agrupadas que se distinguen con las denominaciones de *pueblos, pueblas, villas ó ciudades*, ó los que, construidos en el campo, no lleven aneja tierra cuyos productos se utilicen con labor ó sin ella.

Art. 6.º Cuando el capital de las cargas redimibles en virtud de esta ley constare liquidado, el título de imposicion ó en los de adquisicion, siempre que este título ó títulos se hallen inscritos legalmente en el Registro de la propiedad correspondiente, la redencion se hará mediante la entrega en metálico del mismo capital ó su equivalente.

Art. 7.º Las cargas redimibles cuyo capital no fuere conocido de la manera declarada en el artículo anterior se redimirán con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Las cargas de renta anual de 25 pesetas ó ménos se redimirán al contado y al tipo de un 4 por 100.

Segunda. Aquellas cuya renta excediere de 25 pesetas podrán redimirse, bien al contado al tipo de un 6 por 100, bien durante cinco años en cinco plazos iguales, á razon de 100 de capital por 5 de renta. En este caso el primer plazo se abonará al otorgarse la escritura de redencion, comenzando á contarse el segundo desde la misma fecha: hasta el completo pago continuará el perceptor cobrando la renta redimida, rebajada cada año la prorata correspondiente á lo satisfecho en los anteriores.

Servirá de base para la capitalizacion de las rentas, pagaderas en especie, la valuacion de esta, conforme á la medida en que se pague la renta y el precio medio que en la capital del término municipal haya tenido durante el decenio inmediatamente anterior al año en que la redencion se verifique.

Art. 8.º Los gastos que originen las redenciones serán siempre de cuenta de los redimidos.

En las redenciones á plazo se constituirá, si lo exigiere el perceptor de la renta redimida, hipoteca especial sobre las fincas liberadas en garantía de los plazos futuros; pero si las fincas tuvieren ya otro gravámen inscrito en el Registro de la propiedad, de cualquiera clase que fuere, los perceptores podrán rehusar la redencion á plazo mientras no se cancelen tales gravámenes.

Art. 9.º Los que en la actualidad perciben rentas de las expresadas en el art. 1.º porque ellos mismos ó las personas á quienes heredaron las obtuvieron del Estado á título de redencion como procedentes de bienes nacionales, y cuyos coparticipes en el dominio útil no se aprovecharon por cualquiera causa del beneficio de la redencion durante el término legal, están obligados á otorgar la redencion parcial que de sus respectivas cuotas soliciten en cualquier tiempo dichos coparticipes al mismo tipo y en iguales condiciones que ellos lo verificaron con el Estado.

En tanto que esto no se verifique, los expresados redimidos continuarán percibiendo como hasta aquí la renta con que contribuye ó debe contribuir en la actualidad cada uno de los mencionados coparticipes.

Art. 10.º Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, las rentas y pensiones adquiridas del Estado á título de redencion serán redimibles con sujecion á lo establecido en los artículos 2.º al 8.º inclusive de esta ley.

Art. 11.º Los Jueces de primera instancia, ó los Jueces y Tribunales que en lo sucesivo ejercieren su actual jurisdiccion, son los únicos competentes para conocer de los expedientes de redencion de las cargas á que esta ley se refiere.

Las solicitudes de redencion se tramitarán en la forma estatuida por la ley de Enjuiciamiento civil para los actos de jurisdiccion voluntaria, oyéndose á las partes y recibiendo sus pruebas en comparencias verbales sin formalizarse juicio ordinario. Las actas y demás actuaciones se extenderán en papel de oficio; los autos definitivos que recaigan en estos expedientes tendrán fuerza de sentencias definitivas, y las apelaciones que contra ellos se interpongan se admitirán y sustanciarán como las de los juicios de menor cuantía.

Art. 12.º Queda abolido el laudemio en los contratos de foro y subforo, y su importe probable no se agregará en ningun caso al capital redimible.

Art. 13.º Será nulo todo contrato de subforo que en lo sucesivo se otorgare, cualesquiera que sean el nombre y forma que se le dieran. Los demás gravámenes de que hace mérito esta ley, que desde su pro-

mulgacion se impusieron ó reconocieron sobre la propiedad inmueble, rústica ó urbana, serán redimibles en todo tiempo á tenor de lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 14.º La obligacion de pago de rentas forales, subforales y demás que son objeto de esta ley no se reputará constituida en reconocimiento del dominio directo, sino en consideracion á los frutos. Tampoco se presumirá solidaria esta obligacion á no ser que la solidaridad conste de una manera expresa, estipulada en los títulos originarios ó novadores de la carga, ó en prorates fehacientes en juicio.

Art. 15.º Los expedientes sobre deslinde ó prorates de rentas forales y subforales se sujetarán á las reglas establecidas en el art. 11 para los de redencion de las mismas cargas.

Los testimonios de los autos definitivos y sentencias firmes que recaigan en estos expedientes declarando derechos reales serán inscribibles en el Registro de la propiedad.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. El Gobierno queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias que armonicen las prescripciones de la presente ley con lo que exija la naturaleza del contrato conocido con el nombre de *rabassa morta* en Cataluña.

Segundo. Las disposiciones de esta ley son aplicables, en cuanto su naturaleza lo permita, á las cargas conocidas en Aragon con los nombres de *treudos*. Respecto de estas, el laudemio será en todo caso el 2 por 100.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

#### NUMERO 1.165

*D. Galo Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido*

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Hipólito Monasterio y San Juan, sirviente que ha sido de don Melquiades Saenz vecino de Cihuri, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa criminal que me hallo instruyendo contra Angel Barahona por daños causados en las huertas de D. Manuel Saenz y D. Ignacio Garcia; apercibiéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Galo Sanz.—Por mandado de S. S.º Pedro Balmaseda.

#### NUMERO 1166

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gerbasio Mayor y Lafuente, de 43 años de edad, hijo de Máximo y de María, natural de Santo Domingo de la Calzada y vecino de Tirgo, casado, de oficio zapatero, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado con el objeto de practicar

una diligencia de cateo acordada en la causa criminal que me hallo instruyendo por lesiones graves á Leon Manedo; apercibiéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haró á tres de Setiembre de mil ochocientos setenta tres.—Galo Sanz.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Pedro Balmaseda.

**NUMERO 1.172.**

*Don Pablo Lazcano del Valle, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.*

Hago saber: Que en el dia ocho de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado la subasta de las fincas que á continuacion se expresan, sitas en jurisdiccion de esta ciudad pertenecientes á Sinforosa Saenz y Ruiz Olalde, vecina de la misma, para con su importe cubrir las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en la causa por lesiones á Saturnina Olalla, su convecina, á saber:

*Ptas. cts.*

Una heredad sita en el término de la Rivaza, de una fanega y seis celemines, linda Oriente D. Manuel Montoya, Poniente Eusebio Iradier, Mediodía río y camino viejo de Villamediana y Norte D. Pio Sicilia, tasada en doscientas cinco pesetas. . . . . 205, »

Otra heredad de una fanega, dos celemines y dos cuartillos, en la mitad de una heredad en Lobete, de cuatro fanegas y diez celemines; linda Oriente D. Antonino Castroviejo y D. Juan Domingo Santa Cruz, Norte D. José Santa Cruz, Poniente D. Diego Fernandez, Mediodía la línea férrea y finca de la testamentaria de D.<sup>a</sup> Cristina de la Cuesta, y cuya otra mitad corresponde á Don Matías Saenz, tasada en doscientas setenta y cinco pesetas. . . . . 275, »

Otra heredad en los Cerrillos, de una fanega y dos celemines con ochocientas cepas; linda Mediodía el monte, Poniente herederos de Raimundo Diez y Oriente Roman Saenz, tasada en ciento cincuenta pesetas. . . . . 150, »

Otra heredad en Cascajos, de dos fanegas y nueve celemines; linda Oriente el camino, Mediodía D.<sup>a</sup> Maria del Barrio, Norte don Diego Fernandez y Poniente Sr. Marqués de San Nicolás, tasada en quinientas pesetas. . . . . 500, »

Y la sétima parte de la casa sita en la calle de la Villanueva, número treinta y seis; linda por derecha entrando calle de San Roque, izquierda y espalda casa y patio de don Manuel Alcalde y frente dicha calle de la Villanueva, tasada en cuatrocientas setenta y una pesetas cuarenta y tres céntimos. . . . . 471,43

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate.

Logroño quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Pablo Lazcano.—Por su mandado, Meliton Arenas.

**NUMERO 1.168.**

El dia once de los corrientes, y por la mañana desapareció de la casa de su hijo político Cipriano Marin

como donado que estaba á sus hijos, el anciano Vicente Heras y Martinez, sin saber cual haya sido la direccion de su marcha y paradero hasta la fecha, cuyas señas son las que á continuacion se expresan. De setenta y dos años de edad, estatura baja, pelo cano, ojos garzos, barba entrecana, viste calzon corto de sayal pardo bastante remendados, chaleco de lo mismo y en igual estado, chaqueta nueva de sayal, camisa de cáñamo vieja, piales blancos de sayal bastante rotos, calzado de albarcas muy remendadas y sombrero de aneas viejo en la cabeza. Es bastante sordo.

Poyales 15 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Francisco Martinez.

*En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á indagar el paradero del anciano Vicente Heras, y caso de ser habido ponerlo á disposicion del Alcalde de Poyales.*

Logroño 17 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, Ramon Cepeda.

**NUMERO 1.159.**

**PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA DE CAMEROS.**

*Ejercicio de 1873 á 1874.*

Repartimiento hecho entre los pueblos del partido del importe del presupuesto para socorro de presos y pobres y demás gastos de la cárcel en el año de 1873 á 1874, á razon de 25 céntimos de peseta por alma, con arreglo al censo de poblacion del año de 1860

PUEBLOS.	ALMAS.	Ptas. cénts.
Nieva y Montemediano . . . . .	623	155,75
Rasillo (el) . . . . .	323	80,75
Hortigosa y Aldeas . . . . .	1.155	288,75
Villoslada . . . . .	1.069	267,25
Lumbreras . . . . .	721	180,25
Villanueva de Cameros . . . . .	499	124,75
Pradillo . . . . .	317	79,25
Gallinero de Cameros . . . . .	178	44,50
Pinillos . . . . .	152	38, »
Almarza y Rivabellosa . . . . .	242	60,50
Laguna de Cameros . . . . .	535	133,75
Cabezon de Cameros . . . . .	161	40,25
Ajamil . . . . .	175	43,75
Rabanera de Cameros . . . . .	227	56,75
Jalon . . . . .	124	31, »
Muro de Cameros . . . . .	230	57,50
Torre de Cameros . . . . .	205	51,25
Santa Maria de Cameros . . . . .	129	32,25
Montalvo . . . . .	113	28,25
San Roman y Aldeas . . . . .	614	153,50
Hornillos y Valdeosera . . . . .	265	66,25
Torremaña y Aldea . . . . .	447	111,75
La Santa y Aldeas . . . . .	230	57,50
Terroba . . . . .	171	42,75
Soto y Tregujantes . . . . .	1.943	485,75
Luezas . . . . .	186	46,50
Trevijano . . . . .	414	103,50
Nestares . . . . .	242	60,50
Torrecilla de Cameros . . . . .	1.961	490,25
<b>13.651</b>		<b>3.412,75</b>

Imperta el precedente reparto la cantidad de tres

mil cuatrocientas doce pesetas y setenta y cinco céntimos. Para que conste firmo el presente en Torrecilla de Cameros a ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Alcalde, Victoriano Moreno.—Fernando Gabaldon, Secretario.

El precedente presupuesto y reparto de gastos carcelarios de este partido, ha sido aprobado en este dia por la Junta del mismo.

Torrecilla de Cameros 15 de Setiembre de 1873.—Fernando Gabaldon, Secretario.

**GASTOS CARCELARIOS.**

Presupuesto que forma el Alcalde de esta villa cabeza de partido, para los gastos de la cárcel del mismo, en el año económico de 1873 á 1874, conforme á las disposiciones vigentes.

**Material.**

*Ptas. cénts.*

Primeramente: para alimento de 13 presos pobres que se calculan permanentes en la cárcel, a razon de 16 cuartos diarios cada uno á calidad de reintegro.	1.675, »
Para alumbrado de la cárcel, á razon de media libra de aceite por dia.	125, »
Para gastos de escritorio.	50, »
Para reparos de la cárcel.	172,75
Para gastos imprevistos.	125, »
Para renta de la casa que ocupa la cárcel.	250, »
Para la conduccion de causas de pobres, pliegos, circulares y socorro y conduccion de transeuntes.	66,75

**Personal.**

Para sueldo del Alcalde carcelero.	547,50
Para salario del Médico, por su asistencia á los presos pobres.	40, »
Para id. del Boticario.	50, »
Para id. del Cirujano.	25, »
Para id. del Sangrador.	50, »
Para id. del Secretario.	100, »
Para id. del Alguacil.	7,50
Para id. de la demandadera.	60, »
Para id. del Depositario, al respecto del 2 por 100.	68,25
<b>TOTAL</b>	<b>3.412,75</b>

Importa este presupuesto en liquido tres mil cuatrocientas doce pesetas y setenta y cinco céntimos. Para que conste y surta los efectos correspondientes con la reserva de aprobacion, lo firmo en Torrecilla de Cameros a ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Alcalde, Victoriano Moreno.—Fernando Gabaldon, Secretario.

**NUMERO 1.164.**

Declarado por el Ayuntamiento que presido prófugo con la responsabilidad que exige la ley vigente de reemplazos al mozo de este pueblo Rafael Somalo y Navaridas que se ausentó dias ántes de la entrega de los quintos en la Capital de provincia y sin saber para qué punto; encargo á los Sres Alcaldes, Guardia civil y dependientes de la autoridad procedan á su busca y captura, conduciéndolo caso de ser habido y con las seguridades necesarias á esta Alcaldía.

Baños de rio Tovia 13 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Matias Alangua.

*Señas del mozo Rafael Somalo y Navaridas, hijo de Benito y Anacleto.*

Edad 21 años, estatura cumplida, pelo negro, ojos garzos, nariz puntiaguda, color trigüeño, descolorido.

*Señas particulares.*

Picado de viruelas.

**NUMERO 1170.**

**AYUNTAMIENTO DE VILLALVA DE RIOJA.**

No habiendo comparecido para entrega en Caja el mozo Braulio Martinez y Salazar hijo de Vitores y de Formeria, declarado útil por este Ayuntamiento para la Reserva del Ejército del año actual, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente de prófugo con sujecion á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la vigente ley.

Y en tal concepto, se llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad á fin de pasar á ocupar su plaza, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley, por lo que afecta al buen servicio de la Nacion y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar la busca, captura y remision á este Municipio del mencionado prófugo cuyas señas se expresan á continuacion.

*Señas.*

Edad 20 años, estatura buena, color moreno, barba escasa, y de oficio campero.

Villalva de Rioja 16 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Raimundo Baraona.—Manuel Muga Arce, Secretario.

**SECCION DE ANUNCIOS.**

**NUMERO 1167.**

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la secretaria de Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de seiscientas cincuenta pesetas cobradas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el termino de quin dias.

Lagunilla 9 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Gregorio Oliván.

**INTERESANTE.**

En la librería de Menchaca, calle del Mercado, número 53, se hallan de venta al infimo precio de 4 rs. una 1.000 cajas papel superior azulado de Angulem a, 500 con 120 cartas, sobres, plumas, lapicero, tacre, tinta, y polvos de salvadera, al precio de 6 reales una; 3.000 cajas de sobres amarillos, á 2 reales una. Resmillas papel blanco y rayado de todas clases y precios. Surtido completo de toda clase de libros en blanco y rayado, de 1.ª educacion y objetos de escritorio.



## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama recibido á las 8 y 20 minutos de la mañana del dia de hoy, me dice lo siguiente:*

«Las Córtes Constituyentes han acordado en la madrugada de hoy suspender sus sesiones hasta el dia 2 de Enero por 124 votos contra 68.—El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo ha pronunciado un elocuentísimo discurso declarando que el Ministerio mantendrá durante el interregno Parlamentario íntegra la autoridad de la Asamblea dedicando con enérgica actividad al restablecimiento del orden público. En caso de urgencia la mesa de las Córtes queda autorizada para convocarlas. El Gobierno adoptará inmediatamente dentro de las facultades extraordinarias que le han sido concedidas por las Córtes cuantas medidas sean necesarias para salvar la Pátria, la Libertad y la República.»

*Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público.*

*Logroño 19 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, Ramon Cepeda.*

NUMERO 1.090.

## CORTES CONSTITUYENTES.

## LEY.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

**Artículo 1.º** Se declaran redimibles todas las pensiones y rentas que afectan á la propiedad inmueble, concedidas con los nombres de foros, subforos, censos frumentarios ó rentas en sacco, derechos, *robassu* *morta*, y cualesquiera otras de la misma naturaleza.

**Artículo 2.º** El derecho de redimir estas cargas com-

pete á los pagadores de las mismas exclusivamente. Este derecho es intrasferible por sí solo; y una vez ejercido, no podrán enajenar los redimidos los predios en cuyo beneficio recaiga durante los cuatro años siguientes á la redencion, bajo pena de nulidad de los contratos que á este precepto contraviuieren, á ménos que alguna desgracia hiciere venir á peor fortuna al interesado y le obligare á la venta.

**Art. 3.º** La redencion habrá de hacerse por rentas ó forales enteros, si lo exigiere así el receptor y constare la unidad de la renta en los títulos originarios ó novadores de la misma, ó en prorrateos fehacientes en juicio.

**Art. 4.º** Por cualquiera de los pagadores de una renta ó foral, sea uno ó algunos, ó Ayuntamientos en nombre del pueblo que representen, se podrá solicitar y obtener la redencion total segun el artículo anterior, si requeridos los demás en acto conciliatorio, rehusaren hacerlo en cuanto á sus cuotas respectivas. Estas podrán ser despues redimidas por los pagadores individualmente, con arreglo á la presente ley; pero interin no lo fueren, tendrá derecho á percibir las el que haya hecho la redencion total de la renta. No será necesario el prévio requerimiento de que habla este artículo respecto á los interesados menores, incapaces ó ausentes del Municipio donde radiquen los bienes que se interin redimir.

**Art. 5.º** Sin embargo de lo estatuido en los dos precedentes artículos, podrán ser individualmente redimidas cualesquiera cargas de las de que se trata, cuyo importe anual no baje de 25 pesetas y afecta á uno ó más predios rústicos, y las que graven á una finca urbana cuyo valor exceda de 2.000 pesetas. Para los efectos de este artículo, sólo se reputarán fincas urbanas los edificios construidos en las poblaciones agrupadas que se distinguen con las denominaciones de pueblos, villas ó ciudades, ó los que, construidos en el campo, no lleven aneja tierra cuyos productos se utilicen con labor ó sin ella.

**Art. 6.º** Cuando el capital de las cargas redimibles en virtud de esta ley constare liquidado el título de imposición ó en los de adquisicion, siempre que este título ó títulos se hallen inscritos legalmente en el Registro de la propiedad correspondiente, la redencion se hará mediante la entrega en metálico del mismo capital ó su equivalente.

**Art. 7.º** Las cargas redimibles cuyo capital no fuere conocido de la manera declarada en el artículo anterior se redimirán con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Las cargas de renta anual de 25 pesetas ó ménos se redimirán al contado y al tipo de un 4 por 100.

Segunda. Aquellas cuya renta excediere de 25 pesetas podrán redimirse, bien al contado al tipo de un 6 por 100, bien durante cinco años en cinco plazos iguales, á razon de 100 de capital por 5 de renta. En este caso el primer plazo se abonará al otorgarse la escritura de redencion, comenzando á contarse el segundo desde la misma fecha: hasta el completo pago continuará el perceptor cobrando la renta redimida, rebajada cada año la prorata correspondiente á lo satisfecho en los anteriores.

Servirá de base para la capitalizacion de las rentas, pagaderas en especie, la valuacion de esta, conforme á la medida en que se pague la renta y el precio medio que en la capital del término municipal haya tenido durante el decenio inmediatamente anterior al año en que la redencion se verifique.

Art. 8.º Los gastos que originen las redenciones serán siempre de cuenta de los redimientes.

En las redenciones á plazo se constituirá, si lo exigiere el perceptor de la renta redimida, hipoteca especial sobre las fincas liberadas en garantía de los plazos futuros; pero si las fincas tuvieren ya otro gravamen inscrito en el Registro de la propiedad, de cualquiera clase que fuere, los perceptores podrán rehusar la redencion á plazo mientras no se cancelen tales gravámenes.

Art. 9.º Los que en la actualidad perciben rentas de las expresadas en el art. 1.º porque ellos mismos ó las personas á quienes heredaron las obtuvieron del Estado á título de redencion como procedentes de bienes nacionales, y cuyos coparticipes en el dominio útil no se aprovecharon por cualquiera causa del beneficio de la redencion durante el término legal, están obligados á otorgar la redencion parcial que de sus respectivas cuotas soliciten en cualquier tiempo dichos coparticipes al mismo tipo y en iguales condiciones que ellos lo verificaron con el Estado.

En tanto que esto no se verifique, los expresados redimientes continuarán percibiendo como hasta aquí la renta con que contribuye ó debe contribuir en la actualidad cada uno de los mencionados coparticipes.

Art. 10 Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, las rentas y pensiones adquiridas del Estado á título de redencion serán redimibles con sujecion á lo establecido en los artículos 2.º al 8.º inclusive de esta ley.

Art. 11. Los Jueces de primera instancia, ó los Jueces y Tribunales que en lo sucesivo ejercieren su actual jurisdiccion, son los únicos competentes para conocer de los expedientes de redencion de las cargas á que esta ley se refiere.

Las solicitudes de redencion se tramitarán en la forma estatuida por la ley de Enjuiciamiento civil para los actos de jurisdiccion voluntaria, oyéndose á las partes y recibíendose sus pruebas en comparecencias verbales sin formalizarse juicio ordinario. Las actas y demás actuaciones se extenderán en papel de oficio; los autos definitivos que recaigan en estos expedientes tendrán fuerza de sentencias definitivas, y las apelaciones que contra ellos se interpongan se admitirán y sustanciarán como las de los juicios de menor cuantía.

Art. 12. Queda abolido el laudemio en los contratos de foro y subforo, y su importe probable no se agregará en ningun caso al capital redimible.

Art. 13. Será nulo todo contrato de subforo que en lo sucesivo se otorgare, cualesquiera que sean el nombre y forma que se le dieren. Los demás gravámenes de que hace mérito esta ley, que desde su pro-

mulgacion se impusieren ó reconocieren sobre la propiedad inmueble, rústica ó urbana, serán redimibles en todo tiempo á tenor de lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 14. La obligacion de pago de rentas forales, subforales y demás que son objeto de esta ley no se reputará constituida en reconocimiento del dominio directo, sino en consideracion á los frutos. Tampoco se presumirá solidaria esta obligacion á no ser que la solidaridad conste de una manera expresa, estipulada en los títulos originarios ó novadores de la carga, ó en prorateos fehacientes en juicio.

Art. 15. Los expedientes sobre deslinde ó prorateo de rentas forales y subforales se sujetarán á las reglas establecidas en el art. 11 para los de redencion de las mismas cargas.

Los testimonios de los autos definitivos y sentencias firmes que recaigan en estos expedientes declarando derechos reales serán inscribibles en el Registro de la propiedad.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. El Gobierno queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias que armonicen las prescripciones de la presente ley con lo que exija la naturaleza del contrato conocido con el nombre de *rabassa morta* en Cataluña.

Segundo. Las disposiciones de esta ley son aplicables, en cuanto su naturaleza lo permita, á las cargas conocidas en Aragon con los nombres de *treudos*. Respecto de estas, el laudemio será en todo caso el 2 por 100.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

NUMERO 1.165.

D. Galo Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Hipólito Monasterio y San Juan, sirviente que ha sido de don Melquiades Saenz vecino de Cihuri, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa criminal que me hallo instruyendo contra Angel Barahona por daños causados en las huertas de D. Manuel Saez y D. Ignacio García; apercibiéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Galo Sanz.—Por mandado de S. S.º Pedro Balmaseda.

NUMERO 1166.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gerbasio Mayor y Lafuente, de 43 años de edad, hijo de Máximo y de María, natural de Santo Domingo de la Calzada y vecino de Tirgo, casado, de oficio zapatero, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado con el objeto de practicar

una diligencia de carea acordada en la causa criminal que me hallo instruyendo por lesiones graves á Leon Manedo; apercibiéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro á tres de Setiembre de mil ochocientos setenta tres.—Galo Sanz.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Pedro Balmaseda.

NUMERO 1.172.

*Don Pablo Lazcano del Valle, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.*

Hago saber: Que en el dia ocho de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado la subasta de las fincas que á continuacion se expresan, sitas en jurisdiccion de esta ciudad pertenecientes á Sinforosa Saenz y Ruiz Olalde, vecina de la misma, para con su importe cubrir las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en la causa por lesiones á Saturnina Olalla, su convecina, á saber:

*Ptas. cts.*

Una heredad sita en el término de la Rivaza, de una fanega y seis celemines, linda Oriente D. Manuel Montoya, Poniente Eusebio Iradier, Mediodía rio y camino viejo de Villamediana y Norte D. Pio Sicilia, tasada en doscientas cinco pesetas. . . . . 205, »

Otra heredad de una fanega, dos celemines y dos cuartillos, en la mitad de una heredad en Lobete, de cuatro fanegas y diez celemines; linda Oriente D. Antonino Castroviejo y D. Juan Domingo Santa Cruz, Norte D. José Santa Cruz, Poniente D. Diego Fernandez, Mediodía la línea férrea y finca de la testamentaria de D.<sup>a</sup> Cristina de la Cuesta, y cuya otra mitad corresponde á Don Matias Saenz, tasada en doscientas setenta y cinco pesetas. . . . . 275, »

Otra heredad en los Cerrillos, de una fanega y dos celemines con ochocientas cepas; linda Mediodía el monte, Poniente herederos de Raimundo Diez y Oriente Roman Saenz, tasada en ciento cincuenta pesetas. . . . . 150, »

Otra heredad en Cascajos, de dos fanegas y nueve celemines; linda Oriente el camino, Mediodía D.<sup>a</sup> Maria del Barrio, Norte don Diego Fernandez y Poniente Sr. Marqués de San Nicolás, tasada en quinientas pesetas. . . . . 500, »

Y la sétima parte de la casa sita en la calle de la Villanueva, número treinta y seis; linda por derecha entrando calle de San Roque, izquierda y e-palda casa y patio de don Manuel Alcalde y frente dicha calle de la Villanueva, tasada en cuatrocientas setenta y una pesetas cuarenta y tres céntimos. . . . . 471,43

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate.

Logroño quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Pablo Lazcano.—Por su mandado, Meliton Arenas.

NUMERO 1.168.

El dia once de los corrientes, y por la mañana desapareció de la casa de su hijo político Cipriano Marin

como donado que estaba á sus hijos, el anciano Vicente Heras y Martinez, sin saber cual haya sido la direccion de su marcha y paradero hasta la fecha, cuyas señas son las que á continuacion se expresan. De setenta y dos años de edad, estatura baja, pelo cano, ojos garzos, barba entrecana, viste calzon corto de sayal pardo bastante remendados, chaleco de lo mismo y en igual estado, chaqueta nueva de sayal, camisa de cáñamo vieja, piales blancos, de sayal bastante rotos, calzado de albarcas muy remendadas y sombrero de aneas viejo en la cabeza. Es bastante sordo.

Poyales 15 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Francisco Martinez.

*En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á indagar el paradero del anciano Vicente Heras, y caso de ser habido ponerlo á disposicion del Alcalde de Poyales.*

Logroño 17 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, Ramon Cepeda.

NUMERO 1.159.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA DE CAMEROS.

*Ejercicio de 1873 á 1874.*

Repartimiento hecho entre los pueblos del partido del importe del presupuesto para socorro de presos y pobres y demás gastos de la cárcel en el año de 1873 á 1874, á razon de 25 céntimos de peseta por alma, con arreglo al censo de poblacion del año de 1860.

PUEBLO	ALMAS.	<i>Ptas. cénts.</i>
Nieva y Montemediano . . . . .	623	155,75
Rasillo (el) . . . . .	323	80,75
Hortigosa y Aldeas . . . . .	1.155	288,75
Villoslada . . . . .	1.069	267,25
Lumbreras . . . . .	721	180,25
Villanueva de Cameros . . . . .	499	124,75
Pradillo . . . . .	317	79,25
Gallinero de Cameros . . . . .	178	44,50
Pinillos . . . . .	152	38, »
Almarza y Rivabellosa . . . . .	242	60,30
Laguna de Cameros . . . . .	555	138,75
Cabezon de Cameros . . . . .	161	40,25
Ajamil . . . . .	175	43,75
Rabanera de Cameros . . . . .	227	56,75
Jalon . . . . .	124	31, »
Muro de Cameros . . . . .	250	62,50
Torre de Cameros . . . . .	205	51,25
Santa Maria de Cameros . . . . .	129	32,25
Montalvo . . . . .	113	28,25
San Roman y Aldeas . . . . .	614	153,50
Hornillos y Valdeosera . . . . .	265	66,25
Torremaña y Aldea . . . . .	447	111,75
La Santa y Aldeas . . . . .	230	57,50
Terroba . . . . .	171	42,75
Soto y Tregujantes . . . . .	1.943	485,75
Luezas . . . . .	186	46,50
Trevijano . . . . .	414	103,50
Nestares . . . . .	242	60,50
Torrecilla de Cameros . . . . .	1.961	490,25
<hr/>		
13.651		3.412,75

Importa el precedente reparto la cantidad de tres

mil cuatrocientas doce pesetas y setenta y cinco céntimos. Para que conste firmo el presente en Torrecilla de Cameros a ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Alcalde, Victoriano Moreno.—Fernando Gabaldón, Secretario.

El precedente presupuesto y reparto de gastos carcelarios de este partido, ha sido aprobado en este día por la Junta del mismo.

Torrecilla de Cameros 15 de Setiembre de 1873.—Fernando Gabaldón, Secretario.

**GASTOS CARCELARIOS.**

Presupuesto que forma el Alcalde de esta villa cabeza de partido, para los gastos de la cárcel del mismo, en el año económico de 1873 á 1874, conforme á las disposiciones vigentes.

<b>Material.</b>	<i>Plas. cénts.</i>
Primeramente: para alimento de 13 presos pobres que se calculan permanentes en la cárcel, á razon de 16 cuartos diarios cada uno á calidad de reintegro.	1.675, »
Para alumbrado de la cárcel, á razon de media libra de aceite por día.	125, »
Para gastos de escritorio.	50, »
Para reparos de la cárcel.	172,75
Para gastos imprevistos.	125, »
Para renta de la casa que ocupa la cárcel.	250, »
Para la conduccion de causas de pobres, pliegos, circulares y socorro y conduccion de transeuntes.	66,75
<b>Personal.</b>	
Para sueldo del Alcalde carcelero.	547,50
Para salario del Médico, por su asistencia á los presos pobres.	40, »
Para id. del Boticario.	50, »
Para id. del Cirujano.	25, »
Para id. del Sangrador.	50, »
Para id. del Secretario.	100, »
Para id. del Alguacil.	7,50
Para id. de la demandadera.	60, »
Para id. del Depositario, al respecto del 2 por 100.	68,25
<b>TOTAL.</b>	<b>3.412,75</b>

Importa este presupuesto en líquido tres mil cuatrocientas doce pesetas y setenta y cinco céntimos. Para que conste y surta los efectos correspondientes con la reserva de aprobacion, lo firmo en Torrecilla de Cameros á ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Alcalde, Victoriano Moreno.—Fernando Gabaldón, Secretario.

**NUMERO 1.164.**

Declarado por el Ayuntamiento que presido prófugo con la responsabilidad que exige la ley vigente de reemplazos al mozo, de este pueblo Rafael Somalo y Navaridas que se ausentó dias ántes de la entrega de los quintos en la Capital de provincia y sin saber para qué punto; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y dependientes de la autoridad procedan á su busca y captura, conduciéndolo caso de ser habido y con las seguridades necesarias á esta Alcaldia.

Baños de rio Tovia 13 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Matias Alangua.

*Señas del mozo Rafael Somalo y Navaridas, hijo de Benito y Anacleto.*

Edad 21 años, estatura cumplida, pelo negro, ojos garzos, nariz puntiaguda, color trigueño, descolorido.

*Señas particulares.*

Picado de viruelas.

NUMERO 1170.

**AYUNTAMIENTO DE VILLALVA DE RIOJA.**

No habiendo comparecido para entrega en Caja el mozo Braulio Martinez y Salazar hijo de Vitores y de Formeria, declarado útil por este Ayuntamiento para la Reserva del Ejército del año actual, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente de prófugo con sujecion á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la vigente ley.

Y en tal concepto, se llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad á fin de pasar á ocupar su plaza, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley, por lo que afecta al buen servicio de la Nacion y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar la busca, captura y remision á este Municipio del mencionado prófugo cuyas señas se expresan á continuacion.

*Señas.*

Edad 20 años, estatura buena, color moreno, barba escasa, y de oficio campero.

Villalva de Rioja 16 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Raimundo Baraona.—Manuel Muga Arce, Secretario.

**SECCION DE ANUNCIOS.**

NUMERO 1167.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la secretaria de Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de seiscientas cincuenta pesetas cobradas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de quince dias.

Lagonilla 9 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Gregorio Olivan.

**INTERESANTE.**

En la librería de Menchaca, calle del Mercado, número 53, se hallan de venta al infimo precio de 4 rs. una 1.000 cajas papel superior azulado de Angulem a, 500 con 120 cartas, sobres, plumas, lapicero, lacre, tinta, y polvos de salvadera, al precio de 6 reales una; 3.000 cajas de sobres amarillos, á 2 reales una. Resmillas papel blanco y rayado de todas clases y precios. Surtido completo de toda clase de libros en blanco y rayado, de 1.ª educacion y objetos de escritorio.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE MENCHACA.